



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Correspondió a este Despacho la solución del CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, frente al PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP S.A. en contra de los señores FRANK ALEXANDER BELTRÁN CASTRO, RICARDO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ y KATHERINE JULIETH LOMBANA QUINTERO.

**2. ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA rechazó la demanda por falta de competencia, en consideración a que es el factor territorial el que establece qué juez debe conocer del asunto, siendo este el motivo por el cual una vez definido el domicilio del demandado, es dicho factor el que determina el funcionario competente para conocer del proceso. Aunado a lo anterior, advierte que mediante Acuerdo PSAA14-10195 de 2014 se crearon dos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y que mediante Acuerdo 2499 de 2014 se definió como estaban conformadas las comunas 1 y 2 de Bucaramanga, razón por la que al encontrarse el domicilio de los demandados ubicado en la comuna 2, consideró que el presente asunto debía ser de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en forma descentralizada en la zona norte de la ciudad.

Repartida y recibida la demanda por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>2</sup>, declaró que no era competente para conocer del presente asunto, proponiendo conflicto negativo de competencia, con fundamento en que el actor fue claro en señalar que la competencia para conocer del asunto se definía por el lugar de cumplimiento de la obligación y no por el domicilio del demandado. Añadió que el lugar de cumplimiento de la obligación es el domicilio de la demandante, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 50-39 del Barrio San Miguel de Bucaramanga, barrio que integra la comuna 9 de la ciudad.

**3. CONSIDERACIONES:**

<sup>1</sup> Ver folio 36 Actuación 002Demanda Carpeta 01UnicaInstancia Onedrive

<sup>2</sup> Ver Actuación 001ConflictoCompetencia Carpeta C02ConflictoNegativo Carpeta 02ConflictoCompetencia

El conflicto de competencia tiene como base fundamental que uno o varios jueces se manifiesten ajenos a conocer de un proceso o, por el contrario, reclamen de otro haber usurpado esa condición especial que otorga la ley.

Precisado lo anterior, delantadamente ha de decirse que el conflicto se decidirá determinando que el competente para conocer del proceso es el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA. Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

Lo primero que ha de tenerse en cuenta es que el proceso cuyo conocimiento se repele es un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En torno al conocimiento de tales asuntos, el artículo 17 del Código General del Proceso radica en los jueces civiles municipales la competencia para conocer en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero advirtiendo que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este el conocimiento de tales procesos.

Frente al punto, el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que tales despachos conocerán en única instancia de: *“Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple...”*

Ahora bien, frente al caso de marras, dos de las reglas establecidas en el artículo 28 del Código General del Proceso deben estudiarse para definir el juez competente.

Así, tenemos como primera regla la contenida en el numeral primero de la referida disposición, según la cual la competencia se define por el domicilio de la parte demandada; en el caso particular dos de los demandados tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga y otro en el municipio de Floridablanca; frente al punto téngase en cuenta que cuando son varios los demandados y son diferentes los domicilios, es el demandante quien escoge el domicilio de cualquiera de ellos para efectos de determinar el juez competente; la segunda regla la encontramos en el numeral tercero de la misma norma, en la que se prevé que en procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, como es el caso que nos ocupa, también puede ser competente el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Revisada la demanda tenemos que la parte actora determinó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré, tal y como se evidencia en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA”.

#### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación, la naturaleza del asunto y por la cuantía de la demanda, la cual estimo en CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000.00), suma que cubre el valor del capital, más los intereses.

Revisado el título ejecutivo base de la ejecución, se menciona en su cláusula primera que la obligación se cumplirá en la oficina de la COOPERATIVA INVERCOOP ubicada en la ciudad de Bucaramanga, como se observa a continuación:

al pago total de un pagaré que se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO: Que por virtud del presente título prometo(emos) pagar, solidaria e incondicionalmente a la COOPERATIVA INVERCOOP en su oficina ubicada en la ciudad de Bucaramanga Santander, la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.500.000.000)

Oteado el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga<sup>3</sup>, se indica que el domicilio de dicha entidad es la ciudad de Bucaramanga y que la misma se encuentra ubicada en la Carrera 15 No. 50-39 del Barrio San Miguel de la ciudad.

Dilucidado lo precedente, en el caso de marras no hay discusión en cuanto a que el demandante escogió el lugar de cumplimiento de la obligación como factor determinante para la escogencia del juez competente, el cual corresponde a la Carrera 15 No. 50-39 del Barrio San Miguel de la ciudad de BUCARAMANGA.

Valga precisar que en el marco de la competencia por el factor territorial (art 28 del CGP), cuando haya varios fueros concurrentes (el fuero del domicilio – numeral 1- y el fuero contractual-numeral 3), es el demandante quien a prevención elige por cuál de los dos inclinarse. Lo anterior para soportar que en el presente caso y según su criterio, la parte actora optó por el del lugar de cumplimiento de la obligación (fuero contractual), que sería la ciudad de Bucaramanga, como claramente se indica en el título ejecutivo base de la ejecución (pagaré), por lo que la competencia radicaría en los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En lo relacionado con los fueros concurrentes, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado disponiendo que el demandante tiene la potestad de elegir ante cuál juez presentar su demanda<sup>4</sup>. Implica esto que la confluencia de varios juzgados

<sup>3</sup> Ver folio 13 Actuación 002Demanda Carpeta 01UnicaInstancia Onedrive

<sup>4</sup> Auto de fecha doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo Magistrado Ponente el Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA "hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral tercero del artículo 28 del estatuto procesal recién citado prevé que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)". Por tanto, el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en materia de títulos ejecutivos tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o de título de recaudo debía cumplirse; pero, insístase, ello sujeto, en principio, a la determinación expresa del promotor del asunto.". De igual manera, en auto AC4786-2018, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Rad.: 11001-02-03-000-2018-03247-00) se determinó que: "Tratándose de procesos del linaje del subéxamine, es preciso iterar, el ordenamiento adjetivo le adjudica al accionante la posibilidad de elegir ante cuál juez presentar el libelo, si el del domicilio del extremo demandado, aquél del sitio de cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el respectivo negocio jurídico o título valor o cualquier otro de los contemplados en el citado precepto 28 C.G.P., de concurrir las circunstancias allí mismo previstas."

**Rad. 68001-41-89-001-2023-00143-01**

**Dte: Cooperativa Multiactiva de Comercio y Servicios INVERCOOP S.A.**

**Ddo: Frank Alexander Beltrán Castro y Otros**

**PROCESO EJECUTIVO – CONFLICTO DE COMPETENCIA**

para conocer de un caso concreto genera la posibilidad de que el proceso se tramite en uno u otro, correspondiéndole al demandante la selección pertinente (accionar ante el juez del domicilio de los demandados; o accionar ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones).

Dicho lo anterior y como quiera que el lugar de cumplimiento de la obligación es la Carrera 15 No. 50-39 del Barrio San Miguel de Bucaramanga, el cual no hace parte de las comunas 1 a 5 (en donde operan los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Bucaramanga), no cabe duda que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, razón por la cual así se declarará y se dispondrá remitirles el expediente para que continúen con el conocimiento del mismo, no sin antes comunicar de lo aquí decidido al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** que es el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA el competente para seguir conociendo del PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS INVERCOOP S.A. en contra de los señores FRANK ALEXANDER BELTRÁN CASTRO, RICARDO HERNÁNDEZ ORDOÑEZ y KATHERINE JULIETH LOMBANA QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. DISPONER** en consecuencia remitir la actuación al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: OFICIAR** al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2fc1bacb9bd8e7d8b9664a36cc6f906b5e5e67d57e3f6da113b07d1678231c**

Documento generado en 24/08/2023 11:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**